

Proceso: Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: Nubia Rosa Valbuena.

Demandados: Carmen Cecilia Valbuena; Cristóbal Valbuena, Rosa Mary Valbuena, Herederos Indeterminados de Ana Teostiste Valbuena Viuda de Amado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.

Radicado: 2023-00036-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado demandante Dr. Mauricio Mateus Rodríguez, mauro.1500@hotmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), 15 de enero de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Nubia Rosa Valbuena, respecto de un predio tomado del predio de mayor extensión denominado EL CAFETAL Ubicado en la vereda Novillero de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-13562, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez (Santander) y en contra de los señores Carmen Cecilia Valbuena, Cristóbal Valbuena, Rosa Mary Valbuena, Herederos Indeterminados de Ana Teostiste Valbuena Viuda de Amado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener, por las siguientes razones:

1. En cumplimiento a lo ordenado en el No. 2 del art. 82 del C.G.P., la parte actora indicará el número de identificación de los demandados, y en caso de desconocerlos deberá hacer tal manifestación.

2. Deberá aportar certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respecto del inmueble objeto del proceso actualizado, dado que el aportado fue expedido en el mes de enero de 2023 transcurriendo aproximadamente un año desde su expedición y a la fecha pueden existir inscripción de demandas, hipotecas u otros titulares de derechos reales que deban comparecer al proceso judicial. De igual forma se advierte que en caso de aparecer titulares de derechos reales diferentes a los aquí demandados, deberá ser adecuado el escrito de la demanda para atender lo dispuesto en el numeral 5, art 375 del C.G.P.
3. Deberá indicarse el nombre con que se conoce el predio que se pretende usucapir y que hace parte del de mayor extensión denominado EL CAFETAL, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso segundo, art. 83 del C.G.P.
4. A pesar de haberse enunciado en el acápite de pruebas que se aporta un levantamiento topográfico, una vez revisado el archivo recibido denominado “DEMANDA DE PERTENENCIA NUBIA ROSA VALBUENA”, no se observa dicho anexo, razón por la cual deberá ser allegado en el termino conferido en el presente proveído.
5. Establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas se enuncia que se aporta un levantamiento topográfico, debe indicarse el canal digital donde deba notificarse el perito para efectos de ser citado conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P.
6. De igual forma y respecto de la demandada ROSA MARY VALBUENA, deberá indicarse el canal digital donde deba ser notificada o en caso de ser desconocido así indicarlo, en cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 anteriormente transcrito.
7. En el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 324-13562 y en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez indica que el predio está ubicado en el municipio de la Aguada Santander. Si bien se aportan recibo de pago de impuesto predial del municipio de San Benito, existe duda sobre el lugar de ubicación del inmueble EL CAFETAL, lo cual es necesario aclarar a fin de determinar el Juez competente, previamente a presentar la demanda, por ende se debe solicitar la aclaración a la oficina correspondiente. Lo anterior conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

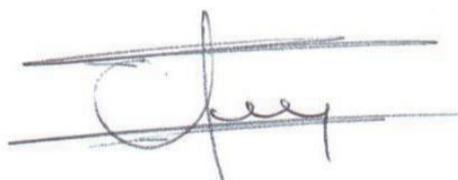
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Nubia Rosa Valbuena, respecto de un predio tomado del predio de mayor extensión denominado EL CAFETAL Ubicado en la vereda Novillero de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-13562, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez (Santander) y en contra de los señores Carmen Cecilia Valbuena, Cristóbal Valbuena, Rosa Mary Valbuena, Herederos Indeterminados de Ana Teostiste Valbuena Viuda de Amado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble mencionado.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Mauricio Mateus Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91014690 de Barbosa y T.P. No. 89.262 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio como apoderado judicial de la señora Nubia Rosa Valbuena, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA
Juez